

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00186

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 06 DE MARZO DE 2024.

ANEXOS VIRTUALES: Los informados.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada general de la parte actora, Doctora MARYURI NATALIA RODRÍGUEZ OSPINA, se pudo establecer que está vigente¹:

	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
NATALIA	1144134303	341199	VIGENTE	-	NATALIA.RODRIGUEZ

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Sin embargo, no se pudo realizar la consulta de sanciones disciplinarias, por lo siguiente:

Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co

Monday, March 18, 2024

Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por:

☐ Funcionario Judicial

☒ Abogado

☐ Licencia temporal abogado

Número Documento:

Buscar

Imprimir Certificado

La cédula 1144134303 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

Manizales, 18 de marzo de 2024.

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 175
Proceso: VERBAL S. RIA
Demandante: FANNY GALVIS DE OSPINA CC. 24.279.862
Demandada: MARÍA ISLENY RAMOS LEGUIZAMÓN CC. 30.271.161
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00186-00

I. CONSIDERACIONES

1. Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1.1. Deberá a la luz del art. 83 CGP, indicar los linderos del inmueble arrendado, identificándolo debidamente por ubicación, linderos **actuales**, nomenclaturas, área y demás circunstancias que lo identifiquen e individualicen, o en su defecto, aportar documento donde se encuentren inmersos (los que, deberán contener iguales datos); informando, además, si el arrendado fue toda la vivienda ubicada en la carrera 33 No. 19-65 de Manizales, o si la misma tiene varias unidades habitacionales, caso en el cual, informará cómo está conformada, nomenclaturas, y, cuál es la arrendada, con una individualización plena.

- 1.2. Deberá informar la parte demandante en qué documento reposan los linderos del inmueble arrendado, y en lo posible anexará dicho documento en aras de garantizar su plena identificación e individualización.
- 1.3. Informará concretamente si el contrato de arrendamiento fue prorrogado y en qué condiciones (las indicará para cada prórroga), especialmente frente al canon a regir en cada una hasta la fecha (**con los aumentos pactados, indicando cómo se calcularon**), debiendo quedar muy claro en los hechos y pretensiones el valor del canon de arrendamiento con los aumentos, que ha regido para cada prórroga (numeral 5º art. 82 CGP).
- 1.4. Adecuará la cuantía de la demanda a lo establecido en el art. 26 numeral 6º del CGP.
- 1.5. Informará qué diligencias previas a la presentación de esta demanda realizó para obtener el correo electrónico de la pasiva conforme la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 82 CGP; informándolo.
- 1.6. Informará conforme el numeral 10 del art. 8 CGP las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante.
- 1.7. Dentro del contrato de arrendamiento se indica que fungió como coarrendataria la señora MAYURY NATALIA RODRÍGUEZ OSPINA (cc. 1.144.134.303), y, así firmó; por ende, como en este asunto se busca declarar la terminación del vínculo contractual, deberá también la demanda dirigirse contra aquella, adecuándola a los requisitos de los arts. 82 y ss. CGP, pues existiría un litisconsorcio necesario, al buscarse la terminación del contrato y consecuente restitución.

Y, en ese sentido, establecerá la apoderada general de la parte demandante, que, a su vez es abogada, las razones por las cuáles, pese a que fue parte de dicho vínculo contractual como coarrendataria, ahora está representando a la arrendadora (contraparte); ello, por la eventual existencia de conflictos de intereses (al tener arrendadora y arrendatarios intereses contrapuestos), y, por ende, la de faltas de índole disciplinaria y demás, haciendo las adecuaciones a la demanda, y, confiriéndose un poder en debida forma, en aras de evitar lo anterior.

En todo caso, de tratarse de un error en el contrato, deberá, entonces, presentarse prueba del mismo en debida forma conforme el numeral 1º del art. 384 CGP respecto de quiénes fueron parte y en qué calidad; y, así poder respaldar

la demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada; lo anterior, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 CGP.

- 1.8. Como está solicitando la restitución provisional del inmueble, deberá informar si es que el inmueble se encuentra abandonado, o desocupado o en estado grave de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, **con los fundamentos de ello**; es decir, establecerá en los hechos los fundamentos concretos para ese pedimento, que serán objeto de verificación (numerales 4 y 5 art. 82 CGP).
- 1.9. Aportará la constancia de envío de la demanda con sus respectivos anexos a los demandados a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda; así como del escrito de subsanación y sus anexos, conforme la ley 2213 de 2022.
- 1.10. Clarificará en los hechos y pretensiones concretamente cuáles son las causales que pretende alegar como causal de terminación del contrato y consecuente restitución; de ser unas diferentes a la mora (pues el no pago está exento de prueba), tendrá que acreditarlas en debida forma, acoplándose a las regulaciones legales.

O, si es que dentro de la demanda se pretende se declare la existencia del contrato de arrendamiento (en términos diversos a los contenidos expresamente en el documento aportado, por ej. Frente a quiénes lo suscribieron) y la existencia de las causales de restitución sobre las que no se tiene prueba (en la demanda se están solicitando unas pruebas testimoniales, desconociéndose con qué objeto), cuestiones que no son propias del proceso regulado en el art. 384 CGP, así lo establecerá y adecuará su trámite, si lo que requiere es un proceso declarativo verbal para que se declare lo anterior, con la actividad probatoria propia, los incumplimientos, con la consecuente terminación, restitución y pago de obligaciones contractuales.

En este último caso, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues no estaríamos ante alguno de los eventos de su exoneración.

Lo anterior, a la luz de los numerales 4, 5 art. 82 CGP; art. 90, 384 y ley 2220 de 2022.

1.11. Como el Despacho no pudo verificar la no existencia de antecedentes disciplinarios de la apoderada judicial de la parte activa, allegará la consulta correspondiente.

Consecuente con lo anteriormente anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

La corrección de la demanda deberá integrar en un nuevo escrito la demanda y la subsanación, acatando los señalamientos que preceden; además, deberá allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 048 del 19 de marzo de 2024



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b2de65e7595ddd3637d8bcdafec1cf0894be700143bd14f7ce8fa340bf2bad2
Documento generado en 18/03/2024 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>